

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE PERSONAS TRANS EN DOCUMENTOS OFICIALES

CASO: Amparo en Revisión 1317/2017

MINISTRA PONENTE: Norma Lucía Piña Hernández

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 17 de octubre de 2018

TEMAS: derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexogenérica, reconocimiento de identidad, personas trans.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017

ANTECEDENTES: CLM acudió ante el Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz (el Registro Civil), para solicitar la modificación de su acta de nacimiento a fin de que esta fuera acorde con su identidad de género. La autoridad no respondió su petición durante casi 4 meses, por lo que presentó un amparo indirecto contra la falta de respuesta. Dentro del juicio de amparo, el Registro Civil rindió su informe respondiendo la solicitud en el sentido de que, de acuerdo a la legislación local vigente, la modificación del acta de nacimiento debía ser tramitada ante autoridad judicial, al tratarse de un cambio de nombre y sexo, que son circunstancias esenciales del acto y, por tanto, el trámite no podía realizarse por la vía administrativa solicitada. El juez de distrito de Veracruz que conoció del asunto negó el amparo, confirmando que el trámite solicitado debía ser realizado por vía judicial. Inconforme con la sentencia, CLM interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) al reasumir su competencia originaria.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si fue constitucional que el Registro Civil negara la adecuación del acta de nacimiento a la identidad de género auto-percibida por CLM a través de un procedimiento administrativo, en razón de que la legislación local establecía que el procedimiento debía ser por vía judicial o si, por el contrario, la legislación y la actuación del Registro Civil fue discriminatoria y contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y, específicamente, al derecho a la identidad de género.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se modificó la sentencia recurrida y se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los

datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos. En el caso, se advirtió que el Código Civil para el Estado de Veracruz establece una distinción en el tipo de procedimiento para dos supuestos equivalentes: (1) para la adecuación o concordancia sexogenérica en acta de nacimiento, se prevé un procedimiento ante el Poder Judicial, es decir, por vía formalmente jurisdiccional y (2) para el cambio de apellidos en casos de reconocimiento voluntario de un hijo, se prevé un procedimiento ante el Registro Civil, es decir, por vía formalmente administrativa. Esta Corte consideró que la referida distinción carecía de razonabilidad, pues no se advertía la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permitiera dar un trato desigual a uno y otro supuesto, por lo que concluyó que ello derivaba en una discriminación normativa directa. En consecuencia, se otorgó el amparo a CLM y se ordenó que el Registro Civil tramitara su solicitud, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo para obtener la adecuación de su identidad de género. Adicionalmente, se sostuvo que el procedimiento debía cumplir con los estándares señalados tanto por esta Corte como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta lógica, se ordenó que se expidiera una nueva acta de nacimiento que reflejara los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior, así como que el acta de nacimiento primigenia quedara reservada, sin poderse publicar ni expedir constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la ministra Norma Lucía Piña Hernández. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (se reservó el derecho a formular voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 17 de octubre de 2018, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 6-7 El 23 de abril de 2015, CLM (la afectada) promovió un juicio de amparo indirecto contra el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz (el Registro Civil), por la omisión de dar contestación en breve término a su petición hecha el 8 de enero de 2015. En esa petición, la afectada solicitó que se modificara su acta de nacimiento con motivo de una reasignación sexogenérica, esto es, se cambiara el dato relativo al sexo para asentar, en vez de “masculino”, el relativo a “femenino”; asimismo, se modificara el nombre originalmente asentado. También explicó que tal solicitud la formuló en atención a que es una persona transexual que encuentra en el sexo femenino la realización plena de sus aspiraciones.
- p. 7 El 22 de mayo de 2015, el Registro Civil rindió su informe justificado y, en respuesta a la solicitud de modificación de acta de nacimiento, manifestó que la rectificación solicitada se trataba de un cambio para la realización de sus aspiraciones y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente, por lo que CLM la debería tramitar ante la autoridad judicial en turno.
- p. 8 El 16 de junio de 2015, la afectada amplió su demanda de amparo a fin de reclamar las normas generales consistentes en diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz (el Código Civil) y señaló como primer acto de aplicación la respuesta dada por el Registro Civil a su solicitud de modificación de acta de nacimiento.
- p. 9-10 El juez de distrito de Veracruz que conoció del asunto dictó sentencia el 18 de octubre de 2016 en la que resolvió negar el amparo en lo concerniente a las normas generales reclamadas y su acto de aplicación.
- p. 11 En desacuerdo con esa sentencia, CLM interpuso recurso de revisión sobre el cual esta Corte asumió su competencia originaria para conocer del asunto.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 36 Esta Corte considera que los agravios que hace valer la afectada son esencialmente fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado.
- p. 39 Esto, pues el Código Civil establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas (una jurisdiccional y otra administrativa); y tal distinción, al carecer de razonabilidad, deriva en la existencia de una discriminación normativa directa.
- p. 40 La Constitución Federal reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos. Al respecto, el Pleno de esta Corte, en el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.
- p. 41 Asimismo, el Pleno de esta Corte ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente

escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

- p. 42 Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.
- p. 43 Ahora bien, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.
- p. 45 Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.
- p. 45-46 Atento a ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una

exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

- p. 46 En este contexto, esta Corte advierte que las normas cuya regularidad se controvierte sí contemplan la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, sin embargo, establecen que dicho trámite debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional.
- p. 51 A diferencia del supuesto anterior, el artículo 759 del Código Civil prevé como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.
- p. 52 En efecto, de diversos preceptos de dicho ordenamiento se colige que el reconocimiento de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento, y que ello puede acontecer mediante un trámite administrativo ante el Registro Civil, específicamente mediante acta de reconocimiento y, en dicha acta, se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente.
- p. 52-53 En tal virtud, se concluye que el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento implicará la variación de un dato esencial de esa acta (la de nacimiento), a saber: el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.
- p. 53-54 En ese sentido, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexogenérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tienen por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional —el de reasignación sexogenérica—, y el otro ante una autoridad formalmente administrativa —el de reconocimiento de hijo—; sin embargo, tal distinción respecto a la autoridad que

debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

- p. 54 De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, como ocurre en el artículo impugnado, por lo que el mismo resulta inconstitucional.
- p. 55 La discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte afectada pues, si bien es cierto que para efectos de la adecuación de la identidad de género auto-percibida pueden substanciar procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza.
- p. 56-57 En este sentido, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede substanciar ante una autoridad judicial o bien en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa y, lo ideal, es que el procedimiento sea formal y materialmente administrativo, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.
- p. 60 Por lo anterior, esta Corte arriba a la convicción de que la porción normativa que obliga a CLM a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada sino que,

en todo caso, se le debe permitir acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil para obtener la adecuación de su identidad de género.

Consiguientemente, ante la inconstitucionalidad del precepto analizado, el Registro Civil deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte afectada para obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, para lo cual dicha autoridad deberá ceñirse a ciertos estándares.

Para comprender esto último, es necesario conocer las características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto y congruente con los estándares que ha señalado tanto esta Corte como la CoIDH, en su Opinión Consultiva OC-24/17.

p. 61 En ese sentido, la CoIDH ha indicado que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, ellos deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

1. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida

p. 63 Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, deben permitir cambiar la inscripción del nombre y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

p. 63-64 Es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del solicitante, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que

la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

- p. 64 Sobre ese punto, el Pleno de esta Corte, al resolver el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

2. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes

- p. 65 La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos.
- p. 66 En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que, en su caso, requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, el Pleno de esta Corte señaló en el Amparo Directo 6/2008 que, si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, como que no se eluda la acción de la justicia, ese requisito resulta en

una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.

p. 67 Por tanto, la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

3. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género

p. 68-69 La publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y, a la postre, puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

p. 69 En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.

p. 70 El Pleno de esta Corte ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus

derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

4. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad

p. 71 La CoIDH ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

p. 72 De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho no deben volver nugatorio su ejercicio.

5. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales

p. 72-73 La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

p. 73 En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos

de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal, además de que implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada, a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

- p. 74 Lo anterior, pues la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos.

RESOLUCIÓN

- p. 78 Lo procedente es conceder a CLM el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la porción normativa que le obliga a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial, de modo que, en todo caso, le debe ser aplicado sólo en su última porción a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil. Por cuanto hace al resto de los artículos cuya regularidad constitucional se controvierte tampoco le deberán ser aplicados.
- p. 79 La protección constitucional que aquí se otorga se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas (respuesta a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento); por ende, el Registro Civil deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada por CLM, a fin de adecuar su acta de nacimiento por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida.

Además, para que el procedimiento administrativo sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares señalados, una vez que se concluya el procedimiento administrativo, se deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia,

ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

- p. 80 Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, el Registro Civil puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.